

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Dieciséis (2016).

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-001-31-21-001-2015-0011-00</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL y DORIS MORENO JAIMES</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE RESTITUYE, NO SE FORMALIZA EN RAZÓN A QUE LOS SOLICITANTES SIEMPRE FUERON TITULARES DE DERECHO REAL Y SE OTORGAN LOS BENEFICIOS SEÑALADOS EN LA LEY 1448 DE 2011.</b>

**1. ASUNTO**

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54 001 31 21 001 2015 0011 00, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, siendo solicitante el señor JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL y la señora DORIS MORENO JAIMES, de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás, que regula el presente procedimiento; no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2. ANTECEDENTES.**

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL y la señora DORIS MORENO JAIMES el predio ubicado en el Departamento Norte de Santander, municipio de Cúcuta, Corregimiento Puerto Villamizar, según el IGAC K 2 3-54, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y área catastral de 341 m<sup>2</sup> y cuyos linderos son por el NORTE Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 2, con ALFONSO TREJOS, con una longitud de 8.77 metros; SUR: Partiendo desde el punto 3, en dirección Suroccidente hasta llegar al Punto 0 con una longitud de 11,13 metros; ORIENTE: Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 3 con NANCY GARCÍA, con una longitud de 35 metros y OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 1 con ELENA VIVAS con una longitud de 34,8 metros.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narradas por el peticionario así:

Que en el año 2000 se complicó la situación de orden público, llegaron a Puerto Villamizar a la casa de un señor llamado PABLO SANCHEZ a quien lo mataron los grupos al margen de la Ley delante de todo el mundo. En el 2009 compré una canoa de 10 pasajeros y a mí me tocaba transportarlos en la canoa y se ponían bravos sino lo hacía; en el 2010 ellos mismos me quitaron la canoa y se quedaron con ella, en ese mismo año salí desplazado con mi familia, después de 2 años, es decir en el 2012, volví con mi familia al caserío, en ese año llegaron a la casa los paramilitares a las 4:00 a.m. y acabaron la casa de mi hija DAMARIS SUÁREZ, se llevaron un vecino joven de nombre VICTOR MANUEL PINEDA, lo desaparecen, ahí salen y no han vuelto más al caserío. Agregando en posterior declaración rendida ante la Unidad que el día de su salida llegaron a su casa unos 30 hombres, todos vestían prendas paramilitares y estaban armados, le dijeron que tenían que perderse del sector, indica que ellos vivían bravos por que el solicitante no les colaboraba en transportarlos en su canoa por el río a toda hora y por esta razón la emprendieron en su contra y de su familia; recordando que para esa fecha estaba al mando era un hombre que apodaban Wilson brazo quemado.

En declaración rendida por su esposa DORIS MORENO JAIMES señaló que era la copropietaria del predio casa lote, indica que vivieron en el mismo por espacio de 10 años, aclarando que la casa era de techo de paja, con paredes de caña brava, piso de tierra, la cocina era aparte, el baño en el patio era una letrina, un solar que tenía sembrada matas de plátano y maticas de limón, indicando que la vivienda la habían levantado con subsidio del Estado, construyeron la pieza y el baño, le echaron piso en cemento, le colocaron ventanas y la puerta a la piecita de la sala, que todo quedó en obra negra cuando sale del sitio; indica que los grupos paramilitares les hacía reuniones y les decía que le colaboraran con la canoa que tenía el esposo, expresa igualmente que cuando se produce el desplazamiento se vino con su ropa y sus papeles, con sus hijos menores DORIS NEREIDA, un nieto YESID de 4 años, se vinieron para esta ciudad de Cúcuta, ubicándose donde una hermana de nombre GLADYS MORENO y su compañero se trasladó para Aguachica donde la familia, su hijo SERGIO ANDRES que fue amenazado se vino para la ciudad de Cúcuta, en donde está arrendado en el barrio doña Ceci.

Indica que las amenazas se las hicieron directamente a su esposo que fue a trabajar y ese grupo le llegó al sitio, y a la casa llegó un sobrino y le contó que le habían llegado donde trabajaba su esposo, quien salió corriendo y como a los tres días la llamaron y le manifiesta que el problema era que no le había querido colaborar y que le había quitado la canoa. Señala que su esposo huyó sin papales, igualmente señaló que el predio tenía servicio de agua, luz, alcantarillado y le estuvo llegando cobro de impuesto predial y concretando por las amenazas de los paramilitares es que se ven obligados a abandonar el sitio en el año 2010 debiendo interrumpir su pública y pacífica propiedad sobre el bien inmueble.

El predio fue adquirido por el peticionario "casa lote", indicando que llegó a éste en el año 2003, se lo compró a una señora que no recuerda el nombre por el valor de tres (\$3.000.000) millones de pesos, aclarando su compañera que el predio se lo vendió una señora ALCIRA ROJAS, que hicieron una compraventa a nombre de los dos, en el corregimiento de Puerto Villamizar, posteriormente se presentaron ante la Oficina de Enlace Territorial N° 6 Bucaramanga el 14 de marzo de

2005, donde realizan solicitud de adjudicación de un terreno baldío denominado Casa Lote, siendo aceptada la solicitud, siendo adjudicado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA hoy INCODER el 18 de noviembre de 2005 mediante Resolución 01247 de 18 de noviembre de 2005 con una extensión de 361 m<sup>2</sup>.

2.- El Predio solicitado según levantamiento topográfico realizado por los peritos expertos de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Norte de Santander, se describen con los siguientes linderos y colindancias.

<b>Predios colindantes</b>	
Sur	ELENA VIVAS
Oriente	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ
Norte	PABLO ANTONIO GARCÍA
Occidente	CALLE AL CAÑO FLORESTA

#### **ACTA DE COLINDANCIA**

<b>PUNTOS</b>	<b>DISTANCIA EN METROS</b>	<b>COLINDANCIAS</b>
NORTE	8.77Mts.	PABLO ANTONIO GARCIA
ORIENTE	35Mts	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ
SUR	11.13Mts.	ELENA VIVAS
OCIDENTE	34.80Mts.	CALLE AL CAÑO FLORESTA

#### **COORDENADAS**

<b>Punto</b>	<b>Coordenadas Planas (Magna Origen Bogotá)</b>		<b>Coordenadas Geográficas (WG 584)</b>	
	<b>Norte</b>	<b>Este</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
0	1411751,393	1180328,555	8° 18' 57.958 " N	72° 26' 26.535" O
1	1411786,143	1180326,773	8° 18' 59.089" N	72° 26' 26.589" O
2	1411785,199	1180335,494	8° 18' 59.057" N	72° 26' 26.304" O
3	1411750,446	1180339,64	8° 18' 57.925" N	72° 26.26.173" O

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA SOLICITANTE. NÚCLEO FAMILIAR**

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA VICTIMA**

Nombre: José del Carmen Suárez Carrascal

Nº de Cédula: 13.501.233

Fecha y lugar de nacimiento: 06/05/1968 Cúcuta (N. de S.)

Discapacidad: No

Cabeza de Familia: No

Fecha inicio vinculación con el predio: En el año 2003

### NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
JOSE DEL CARMEN SUAREZCARRASCAL	C.C. 13.501.233	SOLICITANTE
DORIS MORENO JAÍMES	C.C. 60.367.146	COMPAÑERAPERMANENTE
SERGIO ANDRÉS SUAREZ MORENO	C.C. 1.090.405.743	HIJO
DORIS NEREIDA SUAREZ MORENO	C.C. 1.090.472.080	HIJA
DAINER MERCHAN SUAREZ	REGISTRO CIVIL .44010186	NIETO

### NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

Nombres y apellidos	Edad	Documento de Identidad	Fecha/lugar de nacimiento	Estado civil	Discapacidad	Cabeza de familia	Parentesco	Domicilio actual (municipio)
Sergio Andrés Suárez Moreno	26	C.C.1.090.405.743 Cúcuta (N de S).	13/11/1988. Cúcuta (N de S).	Soltero	No	No	Hijo	Cúcuta
Doris Nereyda Suarez Moreno	21	T.I.-1.090.472.080 de Cúcuta (N. de S.)	01/09/1993 Cúcuta.	Soltera	No	No	Hija	Cúcuta
Dainer Merchán Suarez	6	Registro Civil de Nacimiento, serial 44010186	04/12/1997 Cúcuta	Soltero	No	No	Nieto	Cúcuta

### 4. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Propietario	Rural	260-252726	0Ha+0250mts <sup>2</sup>	0Ha+0341 Mts <sup>2</sup>	54001-11-00-0006-0005 000

## **5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de San José de Cúcuta Norte de Santander, una vez adelantado el procedimiento administrativo impetrado por el señor JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, emitió la Resolución RN 1811 de 03 de diciembre de 2014, donde se decide inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente al señor JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. N° 13.501.233 expedida en Cúcuta y a la señora DORIS MORENO JAIMES identificada con C.C. 60.365.146 expedida en Cúcuta, en calidad de copropietaria al momento de los hechos victimizantes por el abandono forzado del predio ubicado en el Corregimiento de Puerto Villamizar y según el IGAC K 2 3-54, del municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, cuya cabida superficial, según informe técnico predial con un área de 341 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-252726; considerándose para efecto de la inscripción como núcleo familiar a SERGIO ANDRES SUÁREZ MORENO con C.C. N° 1.090.405.743 hijo, DORIS NEREIDA SUÁREZ MORENO identificada con C.C. N° 1.090.472.080 hija y DAINER MERCHAN SUÁREZ registro civil de nacimiento 44010186 nieto. Dentro del mismo trámite administrativo se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de San José de Cúcuta, se inscribiera la medida de protección.

Cumplido lo anterior, el señor JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL solicitó a la Unidad que lo representara en el presente trámite judicial, para que en su nombre y a su favor presentara la correspondiente solicitud de restitución.

## **6.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS**

La apoderada designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras solicita a esta judicatura la protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras, del solicitante JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, en calidad de propietario y DORIS MORENO JAIMES, en calidad de copropietaria, para lo cual pretende:

**6.1 PRIMERA:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante JOSE DEL CARMEN SUAREZ CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.501.233 de Cúcuta (Norte de Santander), en su calidad de propietario y DORIS MORENO JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.367.146 de Cúcuta (Norte de Santander), en calidad de copropietaria al momento de los hechos victimizantes por el abandono forzado del predio urbano, ubicado en el corregimiento de Puerto Villamizar y según el IGAC K2 3-54 Puerto Villamizar, municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, cuya cabida superficial según informe técnico predial es de 0 hectáreas 0341 mts<sup>2</sup> y se singulariza por los siguientes linderos: **NORTE:** Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2, con Alfonso Trejos, con una longitud de 8,77 mts<sup>2</sup>; **SUR:** Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 0 con Luis con una longitud de 11,13 mts<sup>2</sup>; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente hasta

llegar al punto 3 con Nancy García, con una longitud de 35mts<sup>2</sup>; **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1, con Helena Vivas, con una longitud de 34,8mts<sup>2</sup>, identificado con número predial 54001-11-00-0006-0005-000 y folio de matrícula No. 260.252726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta., en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDA:** FORMALIZAR, en los términos del literal *p)* del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de la señora Doris Moreno Jaimes, en calidad de compañera permanente, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.367.146 de Cúcuta y quién se registra en el folio de matrícula 260-41823, como copropietaria, y Sergio Andrés Suarez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.405.743 de Cúcuta (Norte de Santander), Doris Nereida Suarez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.472.080 de Cúcuta, en calidad de hijos y Dinero Merchán Suarez, con registro civil de nacimiento, serial 44010186, en calidad de nieto.

**TERCERA:** ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de los señores José del Carmen Suarez Carrascal y Doris Moreno Jaimes, del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**CUARTA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cúcuta: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante de esta acción.

**QUINTA:**ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cúcuta la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

**SEXTA:**ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal *p)* del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMA:** RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los

entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

**OCTAVA:** ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

**NOVENA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA:** PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA PRIMERA:** ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

**DÉCIMA TERCERA:** ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio urbano, ubicado en el corregimiento Puerto Villamizar, del municipio de Cúcuta, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

**DÉCIMA CUARTA:** ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DÉCIMA QUINTA:** SOLICITAR a la alcaldía municipal de Cúcuta, prestar acompañamiento en el proceso de retorno en aras de lograr el goce efectivo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar. Solicitar al comité de justicia transicional de Norte de Santander, brindar acompañamiento en el proceso de retorno de la solicitante y su núcleo

familiar, con miras a lograr en el menor tiempo posible una estabilización socioeconómica.

**DÉCIMA SEXTA:** Que en compensación y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se ofrezca a los solicitantes alternativas de restitución, en los términos de los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** En el caso de que se presente la eventualidad anterior, se ordene la transferencia del bien abandonado, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas de conformidad con lo dispuesto en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA OCTAVA:** Solicitud de Amparo de Pobreza. Señor Juez, solicito que se conceda a mis representados el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 160 y ss. Del código de procedimiento civil, normas que regulan la materia. El objeto del amparo de pobreza recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial de restitución. Sustento mi petición en el artículo 13 de la Constitución Nacional que impone al estado la obligación de propender por la protección de las personas que por su condición económica, física o mental se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta, como lo son mis representados.

## **6.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás instituciones competentes adelantar todas las acciones pertinentes a garantizar la efectiva atención integral al señor JOSE DEL CARMEN SUAREZ CARRASCAL y su núcleo familiar especialmente respecto a los derechos mínimos referidos en el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, y con base en los principios que deben regir los procesos de retorno

**SEGUNDA:** ORDENAR a la secretaria de vivienda y medio ambiente el acceso de José del Carmen Suarez Carrascal y su núcleo familiar, al subsidio familiar de vivienda en modalidad de mejoramiento, construcción o adquisición (dependiendo del deseo voluntario de retorno y del estado actual de la vivienda), con base en el capítulo iv de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 131 y 134 del Decreto 4829 de 2011.

**TERCERA:** ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Cúcuta , verificar la afiliación de José del Carmen Suárez Carrascal y su núcleo familiar, al sistema general de seguridad social en salud, para que en el caso de no estar incluidos, procedan a ello, conforme el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011.

**CUARTA:** ORDENAR a la Secretaria de Educación Departamental y Municipal la gestión y adopción de las medidas necesarias para ofrecer el acceso, permanencia y la exención de todo tipo de costos académicos en los programas de educación para adultos, dirigidos al señora osé del Carmen Suarez Carrascal, su compañera permanente y sus hijos. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, el



parágrafo 2 del artículo 91 del Decreto 4800 de 2011 y los intereses y necesidades del núcleo familiar.

**QUINTA:** SOLICITAR la inclusión de José del Carmen Suarez Carrascal y su núcleo familiar al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI) por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137 el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas aquí evidenciadas.

**SEXTA:** ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y al Suarez Carrascal y sus hijos a los programas de capacitación y planes de empleo urbano, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1448/2011 y en el capítulo I del título IV del Decreto 4800 de 2011.

**SÉPTIMA:** SOLICITAR a la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación de las víctimas en coordinación y cooperación con las demás instituciones competentes la evaluación y gestión para la inclusión de José del Carmen Suarez Carrascal y Doris moreno Jaimes, en los programas y proyectos relacionados con seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica.

**OCTAVA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las víctimas incluir a José del Carmen Suarez Carrascal y a su respectivo núcleo familiar en los programas de indemnización por vía administrativa a que haya lugar.

### **6.3 SOLICITUDES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

**SEGUNDA:** Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial **se prescinda de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

## **7. ACTUACIÓN PROCESAL**

Con proveído de fecha 09 de marzo del 2015, por reunir los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso; ordenando vincular al proceso a la Alcaldía de Cúcuta, Gobernación del Departamento de Norte de Santander,

Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL y Bancoldex; oficiándose igualmente a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las víctimas, Planeación Municipal de San José de Cúcuta y demás entidades, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda; ordenándose igualmente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la realización del avalúo comercial al predio objeto de restitución.

Se ordena la publicación del auto anterior, por una sola vez en el diario El “Espectador” o “El Tiempo”.

El 04 de mayo de 2015, se allega por parte de la UAEGRTD, la publicación del edicto y con auto de fecha 20 de agosto de 2015 el despacho da publicidad a los oficios allegados a la actuación hasta la fecha y nombra como apoderada de judicial para los terceros determinados e indeterminados a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, quien contesta la demanda dentro del término legal.

El 20 de agosto de 2015, se allega por parte del IGAC el avalúo comercial realizado al predio objeto de restitución, para lo cual el despacho procede a correrle traslado a las partes por el término de tres (03) días, para lo de su conocimiento.

El 25 de enero del 2016, se abre periodo probatorio, donde se ordenó oír en declaración a los solicitantes JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL y a la señora DORIS MORENO JAIMES, fue imposible a la Unidad de Restitución de Tierras hacer comparecer a los solicitantes, señalándose nueva fecha para el día 24 de febrero de 2016.

Con proveído de 19 de abril, el juzgado se pronuncia sobre la no asistencia de los solicitantes a rendir testimonio, resolviendo el memorial presentado por la apoderada de la Unidad, doctora LEDYS BARRETO GUTIERREZ, donde indica que los peticionarios se encuentran con quebrantos de salud; este juzgado considera que no se debe señalar más fecha para oír en declaración a los solicitantes, en razón que se había citado en tres oportunidades y nunca se presentó excusa que soportara su inasistencia, declarando prelucida la etapa probatoria y corriendo traslado a las partes por el termino de cinco (05) días para que presentara alegatos de conclusión.

Las entidades vinculadas a la actuación no dieron respuesta a los hechos de la demanda, solamente se pronunció Bancoldex, dando manifiesta las explicaciones de su competencia y el tramite que tiene para las personas desplazadas conforme a lo señalado en la Ley 1448 de 2011; y el Ministerio de Ambiente señalando que se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que esa entidad no tiene injerencia alguna a los hechos de la demanda y explicando su competencia.

## **7.1 ALEGATOS DE LAS PARTES**

Dentro del término de Ley las partes presentaron sus alegatos así

### **POR PARTE DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La apoderada de la Unidad dentro del término legal presenta las conclusiones de la actuación haciendo un relato de quienes son las partes

del proceso, el predio objeto de restitución, indicando que en el 2010 el solicitante con su grupo familiar fueron obligados a abandonar el predio de su propiedad por infracción al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de Derecho Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida Ley; al recibir amenazas realizadas por integrantes de grupos al margen de la ley quienes delinquirían en la zona donde se encuentran ubicado el predio objeto de restitución; hace un relato del desarrollo probatorio de la actuación surtida en el proceso.

Fundamenta la teoría del caso argumentando que se dan los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en razón a que la calidad jurídica con el predio se encuentra demostrada en el proceso, debido a que el solicitante JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL y DORIS MORENO JAIMES son los propietarios del predio urbano denominado Casa Lote ubicado en la K 2 N° 3-54 Corregimiento Puerto Villamizar del municipio de Cúcuta, propiedad que se encuentra demostrada con las declaraciones rendidas por los solicitantes en la Unidad, inscripción de registro ante la Unidad con la Resolución emitida por el INCODER N° 01247 del 18 de noviembre de 2005, se abre la matrícula inmobiliaria 260-252726 en la Oficina de Instrumentos Públicos donde aparece la anotación N° 1 a nombre de los solicitantes, hace un nuevo relato que se produjo por el abandono del predio, habla igualmente de la relación de temporalidad y termina peticionando que se debe proteger el derecho fundamental de restitución y formalización de tierras a los solicitantes por darse los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

## **7.2. ALEGATOS POR PARTE DE LA PROCURADURÍA.**

Dentro de la oportunidad legal, la Procuradora 42 Judicial I Para la Restitución de Tierras presenta sus argumentaciones, señalando en el trámite procesal la aplicación de la normatividad vigente, Ley 1448 de 2011, Decreto reglamentario 4829 del mismo año, e indica que se adelantó la parte administrativa cumpliéndose con el requisito de procedibilidad indicado en el artículo 76 inciso 5 de la Ley mencionada, hace una narración de lo que establece este artículo explicándolo uno a uno, e igualmente explica el trámite adelantado en la UAEGRTD, en la etapa judicial.

Reseña los hechos como sucedieron, el abandono del predio y configuración del daño indicando que los solicitantes se vieron obligados a abandonar el mismo, porque fueron víctimas de amenazas por grupos al margen de la ley en el año 2010, así mismo, el solicitante ha sido reconocido como víctima, en razón a que aparece registrado en la base de datos denominada VIVANTO, además, indica que el grupo familiar para el momento de los hechos se encontraba compuesto por la señora DORIS MORENO JAIMES y sus hijos SERGIO SUAREZ MORENO y DORIS NEREIDA SUAREZ MORENO, es clara en indicar que observó en la actuación, que no se presentó opositor alguno en ninguna de las dos etapas, igualmente que obra informe técnico de georeferenciación, donde registra datos generales, la descripción del proceso de campo, resultando la georeferenciación del predio con sus colindancias y Áreas.

Explica la normatividad de los derechos de las víctimas, que se encuentran en la Constitución Nacional, como es el debido proceso, el

derecho al acceso de la administración de justicia, indicando que estos guardan relación directa para garantizar así otros derechos a las víctimas, igualmente hace alusión a las normas del derecho internacional y llega a la conclusión de lo que es la Ley 1448 de 2011. Destaca los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147, relativo al centro de memoria histórica, que es para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, e indica el rol que tiene la víctima en la constitución, la reparación que se le debe dar a la misma, explica la sentencia T-21 del 2007, la S 715 del 13 de diciembre de 2012, siendo magistrado ponente el doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Hace un análisis de restitución de la Ley 1448 de 2011, explicando el artículo 3, 25, 28 de esta Ley, reseña los pactos internacionales que le dan gran reconocimiento a las víctimas, explica igualmente los seguimientos que tienen las entidades encargadas para tal fin, como son los entes de control, quienes están encargados a través de seguimientos para que se cumplan las diferentes órdenes emitidas para la protección de los derechos a la población desplazada.

Considera que resulta procedente proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras del solicitante y su núcleo familiar; que es procedente decretar la formalización del predio urbano K2 - 3-54 Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta - Norte de Santander, y como medida de reparación se debe dar aplicación conforme lo señala el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia del artículo 43 y siguiente del Decreto 4829 de 2011, ordenar a las autoridades públicas, de conformidad con las peticiones de la unidad.

Con fecha 12 de mayo del corriente año, pasa al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Consideró esta judicatura pertinente entrar a proferir sentencia definitiva, sin practicar más pruebas y correr traslado a las partes para alegatos de conclusión, por observar que la situación es clara respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatada por las víctimas dentro de este proceso.

## **8. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso, no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de esta instancia.

El Agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Encontramos a los folios 131 al 139 la Resolución No. 1811 del 3 de diciembre del 2014, como prueba de inscripción del predio ubicado en el Departamento Norte de Santander, municipio de Cúcuta, Corregimiento Puerto Villamizar, según el IGAC K 2 No. 3-54 Puerto Villamizar, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup>, objeto de restitución

en el Registro de Tierras Despojadas como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, para el inicio de la acción de restitución, así también se inscribe a los señores: JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. N° 13.501.233 expedida en Cúcuta y a DORIS MORENO JAIMES identificada con C.C. 60.365.146 expedida en Cúcuta, en calidad de propietarios, inscribiéndose como núcleo familiar al momento del abandono a sus hijos SERGIO ANDRES SUÁREZ MORENO con C.C. N° 1.090.405.743, DORIS NEREIDA SUÁREZ MORENO identificada con C.C. N° 1.090.472.080 y DAINER MERCHAN SUÁREZ registro civil de nacimiento 44010186 nieto; estableciéndose como influencia armada para los efectos con relación al inmueble y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011 el tiempo comprendido en el año 2010.

### **8.1.- Problema Jurídico a Resolver.**

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si los reclamantes: JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL Y DORIS MORENO JAIMES, cumplen las condiciones señaladas en el marco de la Ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente el predio K 2 No. 3-54 Puerto Villamizar, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>.

### **8.2 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.**

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Ricaurte, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

### **8.3.- Bloque de Constitucionalidad.**

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

*“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

El artículo 94 de la Constitución señala:

*“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”*

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado **Bloque de Constitucionalidad**, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servando, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior<sup>1</sup>.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales<sup>2</sup> y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos<sup>3</sup>, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.<sup>4</sup>

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

---

<sup>1</sup> El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

<sup>3</sup> Preámbulo

<sup>4</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

#### **8.4. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.**

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

#### **8.5. Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.**

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng Servando, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

***“Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.***

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

**Principio 29.-1.** *Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.”*

## **9.-Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.**

9.1 La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P.LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- Acciones de restitución de tierras de los despojados. DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

## **10. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a



abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros • *Dignidad.* El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. • *Buena fe.* El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. • *Igualdad.* Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. • *Debido proceso.* El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. • *Justicia transicional.* Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas. • *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. • *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. • *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad. • *Complementariedad.* Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. *Publicidad.* El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

**10.1- La Ley 1448 del 2011** tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley<sup>5</sup>”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación<sup>6</sup>.*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georeferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

### **10.2.-Contexto del conflicto armado en el corregimiento Puerto Villamizar, respecto al caso concreto.**

Conforme al estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en la resolución de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, de acuerdo al POT, el municipio de San José de Cúcuta, presenta una división territorial en su área rural, integrada por 10 corregimientos entre los que se encuentran el corregimiento de Puerto Villamizar, el cual hace parte de la zona fronteriza con Venezuela, con precaria presencia estatal, con gran vulnerabilidad de pobreza de la población rural, territorios estos apetecidos por grupos al

---

<sup>5</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

margen de la Ley, presentes por más de tres décadas, con prevalencia de diversos actores en diferentes periodos de tiempos., se estableció gran presencia en la zona rural de Cúcuta en la frontera con el Estado de Táchira de los grupos de guerrilla, **FAR, EPL y el ELN**, pasando por el frente fronteras del bloque CATATUMBO de las AUC, hasta la actualidad, en la que se identifica la fuerte presencia de grupos POS desmovilización, como las Águilas Negras, los Rastrojos y los Urabeños, los cuales se debaten entre las disputa y la alianza, con la reconfiguración guerrillera a partir de los años 70.

El financiamiento en gran parte ha sido del secuestro, la extorsión, las contribuciones del narcotráfico, que se vio reflejado del fortalecimiento de su poderío militar en gran parte del país a través del aumento de acciones velicas y mayor capacidad ofensiva del inicio de la década de los 90, desde esa época se establecieron las rutas de trafico ubicando a la ciudad de Cúcuta y su área rural como uno de los puntos obligatorios para el transporte de la mercancía con destino al exterior o al resto del país, se evidenció la destrucción de laboratorios y la incautación de sustancias psicoactivas ilegales en las zonas rurales del municipio de Cúcuta, informaciones estas obtenidas por prensa en el año 1995, donde se destaca desmantelado un laboratorio en el corregimiento de el Carmen de Tonchala, donde se procesaban semanalmente 80 kilos de cocaína.

Además, se ha registrado el tráfico ilegal de armas por estos grupos insurgentes, tal como lo señala el diario el Tiempo “se establecieron los contactos con las autoridades del vecino país para redoblar la vigilancia en puntos críticos de posible paso de armamento en la zona; Así mismo, la economía ilícita del contrabando y narcotráfico son factores dinámicos del conflicto armado de la zona que han llevado a las múltiples violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, las que fueron evidenciadas en las acciones posteriores de los grupos paramilitares AUC, su frente fronteras entre 1999 y 2004, momentos de su desmovilización, acciones descritas por los solicitantes de restitución de tierras y corroboradas a través de diferentes fuentes documentales.

Situaciones anteriores que han traído consecuencia a la afectación en el uso y la tenencia de la tierra en esta zona de especial interés por parte de los grupos al margen de la Ley, a través de diversas tácticas de guerra (masacres, asesinatos selectivos, desapariciones, abigeato, amenazas, infiltraciones en política y otras estructuras de poder en la región), han engendrado terror en la población civil de las comunidades rurales reflejándose en el abandono forzado y el despojo de sus bienes patrimoniales.

En los corregimientos de san Faustino, Carmen de Tonchala, Guaramito, Banco Arena, Puerto Villamizar y Palmarito entre otros; han sido históricamente lugares en que se han destruido laboratorios para el procesamiento de alcaloides y el desmantelamiento de redes de tráfico de sustancias psicoactivas ilegales por parte de la fuerza pública.<sup>7</sup>

La entrada al ámbito rural del municipio de Cúcuta a través del corregimiento de Agua Clara, se inició con la masacre ocurrida el 10 de julio de 1999, liderada por el mismo Jorge Laverde Zapata, quien asesino 4 hombres, señalados como colaboradores de grupos guerrilleros, por

---

<sup>7</sup> Documento de análisis de contexto- (DAC) área rural de Cúcuta- UAEGRTD

informantes; este hecho es descrito por la sentencia de Laverde así: “Hechos ocurridos el 10 de julio de 999, en el corregimiento de Agua Clara Norte de Santander, cuando ingresan a ese lugar aproximadamente 15 hombres vestidos de civil, comandados personalmente por Jorge Laverde Zapata Alias el “IGUANO”, sacan a los habitantes de sus moradas, los reúnen en la cancha de futbol, el comandante “IGUANO”, les informa sobre la llegada de este grupo de autodefensas y los objetivos propuestos, les advierte sobre el castigo a los miembros de la subversión o auxiliadores. (...). Acto seguido el mismo comandante – Laverde Zapata, anuncia la llegada del frente que preside con grafitis que dicen: “llegamos para quedarnos, fuera el ELN”.

Es así, con el propósito de tomarse el municipio de Puerto Santander y los corregimientos de Cúcuta cercanos a la zona de frontera, la toma del corregimiento de Agua Clara, da pie a la expansión del frente fronteras por este territorio, en donde hoy los solicitantes de restitución de tierras refieren haber sido víctimas de diferentes hechos violentos, por parte de estos actores armados entre el 2000 y 2010. De este modo el frente fronteras arremete contra la población fronteriza replicando el accionar de la organización paramilitar, esto es asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y masacres señalándolos bajo la premisa de “colaboradores o auxiliadores subversivos”.

Alias el “Iguano” llevo a tener bajo su mando más de 300 hombres con los que cubrió toda el área metropolitana de Cúcuta y los municipios aledaños. Incluso asumió el control de la zona rural de Cúcuta, Puerto Santander y el Zulia, en donde contaba con la compañía Zafiro que prestaban seguridad a los ganaderos, arroceros y productores en general, así como a el mismo, en cuanto era su centro de operaciones.

De igual forma, los solicitantes refieren la presencia de los actores al margen de la Ley que eran paramilitares y que a través de amenazas e intimidaciones directas, los obligan a abandonar su predio ubicado en el corregimiento Puerto Villamizar del municipio de Cúcuta: “refiere el solicitante que entre los años 2002 y 2003 empiezan a presentarse problemas con algunas de las personas extrañas que merodeaban y visitaban el sector incluso en una oportunidad llegaron a la casa del peticionario y le exigieron desaparecerse de la zona si quería conservar la vida”. Otro solicitante afirma la llegada de la incursión paramilitar el 06 de abril del año 2000, cometiendo masacres de varias personas, igualmente en el corregimiento de Puerto Villamizar y Agua Clara exactamente en la Vereda la Javilla, donde mataron a varias personas.

## RELACIÓN SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Tabla 1: Desplazamiento Forzado del Área Metropolitana de Cúcuta: Periodo 1999-2004.<sup>88</sup>

MUNICIPIO	1999	2000	2001	2002	2003	2004	TOTAL
CÚCUTA	1259	605	878	1913	1515	1422	7592
EL ZULIA	59	176	111	164	118	163	791
LOS PATIOS	0	1	19	54	25	42	141
PUERTO SANTANDER	7	51	53	118	66	94	389
SAN CAYETANO	0	0	0	19	5	35	59
VILLA DEL ROSÁRIO	16	27	79	131	72	80	405
<b>TOTAL</b>	<b>1341</b>	<b>860</b>	<b>1140</b>	<b>2399</b>	<b>1801</b>	<b>1836</b>	<b>9377</b>

## **11. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **11.1. Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.**

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”*.

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

### **11.2. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Reclamado.**

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por los señores: JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL y DORIS MORENO JAIMES, cumplen las condiciones señaladas en el marco de la Ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente el predio K 2 No. 3-54 Puerto Villamizar, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y Área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>. a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, está dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, en calidad de COPROPIETARIOS, del cual se vieron obligados abandonar, por amenazas directas al solicitante por no aceptar las ordenes de este grupo paramilitar, quien les solicitaba constantemente los transportara (canoa) motivo por el cual se apoderaron de la misma, amenazándolo obligándolo a salir de allí con su grupo familiar, hechos sucedidos en el año 2010, interrumpiendo su pacífica convivencia con su familia en el predio de su propiedad que es objeto de restitución.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los

derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por los señores: JOSEÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL Y DORIS MORENO JAIMES, del predio objeto de restitución, se analizaran los siguientes interrogantes.

**1.- Identificación del Predio.**

**2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.**

**3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991.**

**4.-establecer la titularidad dentro de la actuación en el diagnostico registral del folio de matrícula inmobiliaria y con la prueba obrante en el proceso, determinar la propiedad del predio objeto de restitución.**

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

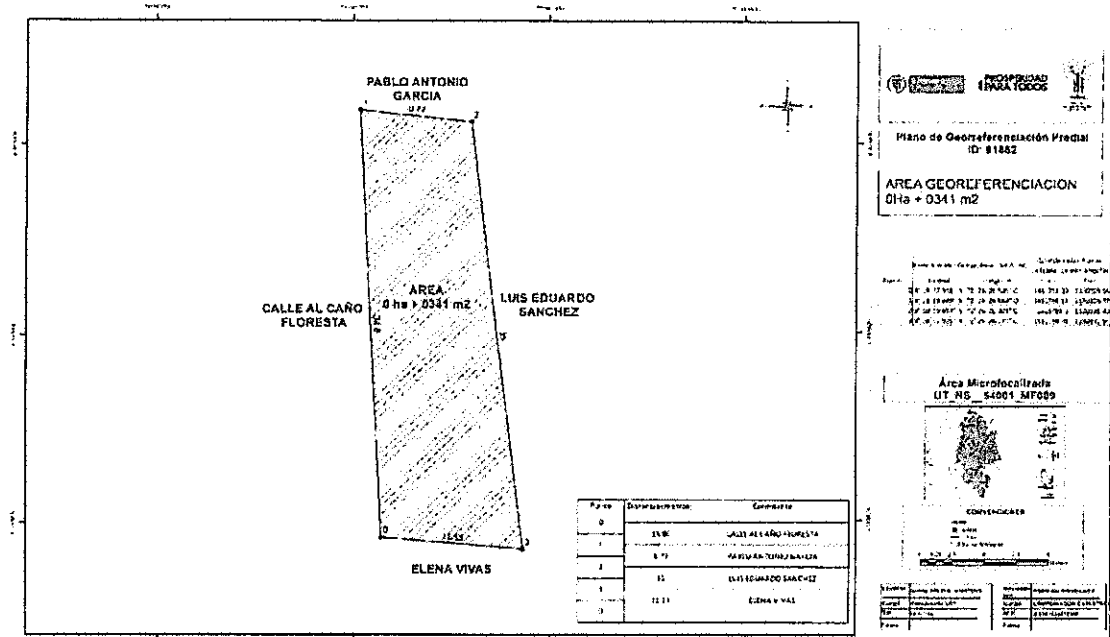
### **1.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en la K 2 No. 3-54 Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>.

En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, difieren sobre el área de terreno, tomándose como base la de la Unidad que corresponde a un área 341 m<sup>2</sup>, la cual se tiene como extensión real.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándoles un valor al terreno como a las mejoras para el año 2002, 2010 y 2015; informe este que el juzgado le corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura le imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado.

### **PLANO INFORME TECNICO DE GEORREFERENCIACIÓN**



**ACTA DE COLINDANCIA**

PUNTOS	DISTANCIA EN METROS	COLINDANCIAS
NORTE	8.77Mts.	PABLO ANTONIO GARCIA
ORIENTE	35Mts	LUIS EDUARDO SANCHEZ
SUR	11.13Mts.	ELENA VIVAS
OCCIDENTE	34.80Mts.	CALLE AL CAÑO FLORESTA

**COORDENADAS**

Punto	Coordenadas Planas (Magna Origen Bogotá)		Coordenadas Geográficas (WG 584)	
	Norte	Este	Latitud	Longitud
0	1411751,393	1180328,555	8° 18' 57.958 " N	72° 26' 26.535" O
1	1411786,143	1180326,773	8° 18' 59.089" N	72° 26' 26.589" O
2	1411785,199	1180335,494	8° 18' 59.057" N	72° 26' 26.304" O
3	1411750,446	1180339,64	8° 18' 57.925" N	72° 26.26.173" O

**2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.**

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector, ocurre por el seguimiento de los grupos al margen de la Ley en contra de la población civil; en el caso del corregimiento de Puerto Villamizar, el cual hace parte de la zona fronteriza con Venezuela, con precaria presencia estatal, de gran vulnerabilidad de pobreza de la población rural, territorios éstos

apetecidos por grupos al margen de la Ley, presentes por más de tres décadas, con prevalencia de diversos actores en diferentes periodos de tiempos, el financiamiento en gran parte ha sido del secuestro, la extorsión, las contribuciones del narcotráfico, que se vio reflejado del fortalecimiento de su poderío militar en gran parte del país a través del aumento de acciones velocas y mayor capacidad ofensiva al inicio de la década de los 90, desde esa época se establecieron las rutas de trafico ubicando a la ciudad de Cúcuta y su área rural como uno de los puntos obligatorios para el transporte de la mercancía, con destino al exterior o al resto del país.

Es así, con el propósito de tomarse el Municipio de Puerto Santander y los corregimientos de Cúcuta cercanos a la zona de frontera, la toma del corregimiento de Agua Clara da pie a la expansión del frente fronteras por este territorio, en donde hoy los solicitantes de restitución de tierras refieren haber sido víctimas de diferentes hechos violentos, por parte de estos actores armados entre el 2000 y 2010. De este modo el frente fronteras arremete contra la población fronteriza replicando el accionar de la organización paramilitar, esto es asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y masacres señalándolos bajo la premisa de “colaboradores o auxiliadores subversivos”.

Alias el “Iguano” llego a tener bajo su mando más de 300 hombres con los que cubrió toda el área metropolitana de Cúcuta y los municipios aledaños. Incluso asumió el control de la zona rural de Cúcuta, Puerto Santander y el Zulia, en donde contaba con la compañía Zafiro que prestaban seguridad a los ganaderos, arroceros y productores en general, así como a el mismo, en cuanto era su centro de operaciones.

De igual forma, los solicitantes refieren la presencia de los actores al margen de la Ley que eran paramilitares y que a través de amenazas e intimidaciones directas, los obligan a abandonar su predio ubicado en el corregimiento Puerto Villamizar del municipio de Cúcuta: “refiere el solicitante que entre los años 2002 y 2003 empiezan a presentarse problemas con algunas de las personas extrañas que merodeaban y visitaban el sector incluso en una oportunidad llegaron a la casa del peticionario y le exigieron desaparecerse de la zona si quería conservar la vida”. Otro solicitante afirma la llegada de la incursión paramilitar el 06 de abril del año 2000, cometiendo masacres de varias personas, igualmente en el corregimiento de Puerto Villamizar y Agua Clara exactamente en la Vereda la Javilla, donde mataron a varias personas.

Situaciones anteriores, que han traído consecuencias a la afectación en el uso y la tenencia de la tierra en esta zona de especial interés por parte de los grupos al margen de la Ley, a través de diversas tácticas de guerra (masacres, asesinatos selectivos, desapariciones, amenazas, infiltraciones en política y otras estructuras de poder en la región), han engendrado terror en la población civil de las comunidades rurales reflejándose en el abandono forzado y el despojo de sus bienes patrimoniales.

Todo este acontecer, produjo zozobra, miedo que llevó a los solicitantes a dejar el predio objeto de restitución abandonado, los peticionarios son claros, al indicar en su testimonio que a partir del año 2000, en ese sector, se complicó la situación de orden público, llegando a Puerto Villamizar, a la casa de un señor llamado PABLO SANCHEZ, a



quien asesinaron en presencia de toda la comunidad. En el año 2009, el señor JOSE DEL CARMEN SUAREZ CARRASCAL, compra una canoa de 10 pasajeros para buscar su sustento diario, indica que le tocaba transportarlos y se disgustaban si no lo hacía. En el año 2010 este grupo le quita el transporte saliendo desplazado de Puerto Villamizar, junto con su núcleo familiar, volviendo a los dos años al caserío; llegando el grupo paramilitar a las 04 de la mañana acabándole la casa a su hija DAMARIS SUAREZ, que para esa época llegaron como 30 hombres a ese sector, que en esa fecha se llevaron a un pelado de nombre VICTOR MANUEL RIVERA y lo desaparecieron, además recuerda que quien estaba al mando era uno que lo apodaban uno que le decían WILSON, brazo quemado, desde esa fecha no ha vuelto al caserío.

De lo anterior, se deduce que está demostrado el segundo y tercer presupuesto, es decir, el abandono y desplazamiento sufrido por el solicitante junto con su grupo familiar, donde ha quedado señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en el predio objeto de estudio; así mismo, la temporalidad del tiempo como lo exige la Ley, se mira que los acontecimientos sucedieron a partir del año 2010 a 2012.

Para establecer el cuarto presupuesto, se analizará la propiedad del predio, estudiando la documentación aportada para demostrar la titularidad del mismo.

Se tiene conocimiento en el relato, que el predio fue adquirido por el señor JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, adquiriendo el predio “Casa lote”, indicando el solicitante que llegó al predio en el año 2003 y compro a una señora quien no recuerda el nombre por el valor de tres millones de pesos. En su versión la señora DORIS MORENO JAIMES, refiere que el predio fue comprado a la señora ALCIRA ROJAS, que eso fue para el año 2002, que se hizo una compraventa a nombre de los dos solicitantes en el corregimiento de Puerto Villamizar, señalan que posteriormente se presentaron ante la oficina de enlace No. 6 Bucaramanga el 14 de marzo de 2005, donde hicieron solicitud de adjudicación de un terreno baldío denominado “Casa Lote”, aceptada la solicitud fue adjudicado por el INCORA, el 18 de noviembre de 2005, mediante Resolución No. 01247 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Se observa al folio 58 del cuaderno de la etapa administrativa, copia de la Resolución No. 01247 del 18 de noviembre de 2005, emitida por el INCODER, donde se adjudica a DORIS MORENO JAIMES y JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, el terreno baldío denominado Casa Lote, ubicado en el casco urbano del corregimiento Puerto Villamizar, Municipio de Cúcuta del Departamento Norte de Santander, por reunirse a cabalidad todas las etapas procedimentales señaladas en la Ley 160 de 1994, y los Decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 0982 de 1996.

Sobre la cadena de tradición del predio se tiene en la actuación, y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-252726, se establece la identificación del predio objeto de restitución, área y titulares de derecho en la anotación No. 1. Inscrita la resolución No. 01247 de fecha 18 de noviembre del 2005, emitida por Instituto Colombiano de Desarrollo (INCODER), adjudicando el previo de marras a los señores DORIS

MORENO JAIMES y JOSE DEL CARMEN SUAEZ CARASCAL; en la anotación 2. Aparece la Resolución N° 01247 de limitación de dominio condición resolutoria expresa prohibido enajenar sin autorización del INCODER, apareciendo como titulares de dominio los solicitantes; en la anotación 3, aparece la protección jurídica del predio como medida cautelar ordenada por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras; en la anotación N° 4 aparece la cancelación de la medida de protección ordenada en la anotación N° 3; en la anotación 5 ingresa al registro de tierras de la Unidad de Restitución de Tierras, la anotación 6 medida cautelar emitida por este juzgado en la anotación 7 medida cautelar y sustracción del bien del comercio. Las anteriores anotaciones permite concluir a esta judicatura que los únicos titulares de derecho sobre el predio objeto de restitución son los señores DORIS MORENO JAIMES y JOSE DEL CARMEN SUAEZ CARASCAL y por ende, así se reiterará a las entidades pertinentes.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, con el interés de dominio de la zona a partir de 1999 hasta el día de hoy como ha quedado señalado en el contexto de violencia allegado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, situación corroborada por los afectados en las diferentes declaraciones, para lo cual indica Suarez Carrascal lo siguiente: *“ese día llegaron a mi casa como unos treinta hombres, todos vestían prendas y estaban armados nos dijeron que teníamos que perdernos de ahí, ellos Vivían bravos como yo no les colaboraba, como yo tenía una canoa grande quería que los transportaba por el río a toda hora y por eso al emprendieron contra mí y mi familia”* (sic).

Por parte de la señora DORIS MORENO JAIMES indicó: *“las amenazas se las hicieron a mi marido, él fue a trabajar, allá le llegaron y lo amenazaron, él salió a correr y como a los tres días me llamó y me contó que el problema era por que no le quería colaborar con la canoa y que se la habían quitado...nosotros sentíamos mucho temor por que a mi hermano y a mi sobrino los mataron en esa zona ellos vivían en una parcela pasando el río, lo que motivo a irnos del predio con la familia”*

Aunado a lo anterior, quedó demostrado que todas estas situaciones la venían padeciendo los solicitantes a partir del año 2000 el orden público empieza a complicarse en la zona, empieza a presentarse diferentes homicidios, entre los que están el del señor Pablo Sánchez, 2009 es cuando el solicitante compra su canoa para subsistir, en el 2010 le quitan la canoa y sale del sector hacia Aguachica así también lo hace su familia, en el 2012 regresa al caserío, para esa época llega el grupo paramilitar uniformado, es cuando lo sacan de la casa, ubicándose en esta ciudad de Cúcuta y hasta la fecha de formulación de demanda indicó no haber regresado al predio.

Se infiere de lo anterior que se cumple el requisito de procedibilidad, esto es, el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietarios, ubicación e identificación del predio a restituir y formalizar. De igual manera no se presentó ninguna otra persona diferente a los solicitantes señores JOSÉ

DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL y DORIS MORENO JAIMES con interés en el inmueble, hay constancia en la actuación que se hicieron las publicaciones de ley.

Concluyéndose además, que en el caso particular, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, se sabe que la esposa del solicitante es una mujer que le ha tocado que sufrir de muchas formas la inclemencia que ha traído la violencia interna que se vive en este país, además manifestó en declaración que se encuentra con quebrantos de salud, toda vez, que tuvieron que realizarle una histerectomía por presentar síntomas cancerígenos, por ende se da aplicación a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y se le reconoce como persona de características especiales, es decir sujeto de debilidad manifiesta y a quien el Estado le debe brindar una mayor protección.

Corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores: JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, respecto del predio ubicado en la K 2 No. 3-54 corregimiento Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>.

Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de estudio a los esposos JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, respecto del predio rural denominado ubicado en la K 2 No. 3-54 Corregimiento Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>, conforme lo señala el artículo 71 de la Ley 1448 del 2011.

Respecto a la pretensión de formalizar el predio objeto de restitución, esta instancia considera que no debió haber solicitado, en razón a que se encuentra establecido que los solicitantes siempre han sido titulares de derecho real así como obra constancia en el folio de matrícula inmobiliaria y como obra en reglones precedentes.

Así mismo, se ordena inscribir esta sentencia en el folio de matrícula N° 260-252726 y se decreta la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que afectan el inmueble, es decir las anotaciones 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>, dejando claridad que los titulares de derecho son los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, para tal efecto oficiase ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el

término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaria oficiase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos, para que proceda de conformidad.

De otro lado, en la actuación se encuentra el avalúo comercial que se realizara al predio objeto de restitución, el cual gozó de la publicad de ley, es decir se corrió traslado a las partes de la actuación para que estos se pronunciará quienes guardaron silencio, por ende esta instancia lo declara debidamente ejecutoriado. Oficiar al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), procedan hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema.

Ordenar la entrega material del predio ubicado en la K 2 No. 3-54 Corregimiento Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y Área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>; la cual se hará en forma simbólica toda vez que mediante declaración rendida a este juzgado por parte de la solicitante DORIS MORENO JAIME, DAMARIS KATHERIN SUAREZ MORENO se tiene conocimiento que regresaron al predio hace tres (03) meses; razón por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Norte de Santander, deberá levantar un acta donde se haga esta entrega a los solicitantes, dejando las constancias necesarias. Para tal fin por Secretaría librese la comunicación correspondiente y oficiase a la Unidad para que proceda de conformidad.

Se ordena oficiar al Comandante del Departamento de la Policía y del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera a los solicitantes en la permanencia en el predio restituido.

Se ordena dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de dos (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiase al Alcalde del Municipio de Cúcuta para que dé cumplimiento a la presente orden, emitiendo el respectivo acto administrativo.

Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, para que se incluya a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, en las mejoras de vivienda que se estén desarrollando y sean aplicables en este caso concreto teniendo en cuanta la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del

Estado en materia de reparación integral, teniendo en cuenta que se reconoce el enfoque diferencial, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta Norte de Santander o quien haga sus veces, para que verifique la inclusión en el Sistema de General de Salud de los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta con su grupo familiar actual y en especial dar una atención a la señora MORENO JAIMES de quien se tiene conocimiento padece de una enfermedad catastrófica.

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Ordenar a la Unidad de Víctimas (PAPSIVI) sean incluidos los restituidos al programa de Atención Psicosocial y salud Integral de víctimas para que garantice su atención médica, conforme lo señala los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 1448 de 2011.

Los gastos del cumplimiento de esta sentencia serán a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Desvincular de este proceso a la Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, y Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, en razón que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por los solicitantes.

De esta sentencia enviase copia al Centro de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

Notifíquese, esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin mas consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, dándole reconocimiento de enfoque diferencial conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, tal como se ordenó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, respecto del predio ubicado en la K 2 No. 3-54 Corregimiento Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y Área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>.

**TERCERO:** RESTITUIR el bien inmueble objeto de estudio a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, respecto del predio ubicado en la K 2 No. 3-54 Corregimiento Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y Área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup> conforme lo señala el artículo 71 de la Ley 1448 del 2011.

**CUARTO:** NO SE ACCEDE a la pretensión de formalizar el predio objeto de restitución, por establecerse que los solicitantes siempre han sido titulares del derecho real del predio objeto de estudio, por las razones indicadas.

**QUINTO:** ORDENAR inscribir esta sentencia en el folio de matrícula N° 260-252726 y se decreta la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que afectan el inmueble, es decir las anotaciones 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>, dejando claridad que los titulares de derecho son los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, para tal efecto oficiase ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Así mismo, como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaria oficiase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos.

**SEPTIMO:** DECLARAR debidamente ejecutoriado el avalúo comercial al predio restituido que hace parte de la actuación. Oficiar al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), proceda hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema.

**OCTAVO:** ORDENAR la entrega material del predio ubicado en la K 2 No. 3-54 Corregimiento Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y Área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>; la cual se hará en forma simbólica, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Norte de Santander, deberá levantar un acta donde se haga esta entrega a los solicitantes, dejando las constancias necesarias. Para tal fin por Secretaría librese la comunicación correspondiente y ofíciase a la Unidad para que proceda de conformidad.

**NOVENO:** OFICIAR al Comandante del Departamento de la Policía y del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera a los solicitantes en la permanencia en el predio restituido.

**DÉCIMO:** ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de dos (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Ofíciase al Alcalde del Municipio de Cúcuta para que dé cumplimiento a la presente orden, emitiendo el respectivo acto administrativo.

OFICIAR a la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, para que se incluya a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta, en las mejoras de vivienda que se estén desarrollando y sean aplicables en este caso concreto teniendo en cuenta la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral, teniendo en cuenta que se reconoce el enfoque diferencial, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR a la Unidad de Víctimas (PAPSIVI) sean incluidos los restituidos al programa de Atención Psicosocial y salud Integral de víctimas para que garantice su atención médica, conforme lo señala los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta Norte de Santander o quien haga sus veces, para que verifique

la inclusión en el Sistema de General de Salud de los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta con su grupo familiar actual y en especial dar una atención a la señora MORENO JAIMES de quien se tiene conocimiento padece de una enfermedad catastrófica.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.146 de Cúcuta en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SEXTO:** Los gastos del cumplimiento de esta sentencia serán a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

**DÉCIMO SEPTIMO:** ORDENAR desvincular de este proceso a la Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPEPETROL, en razón que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por los solicitantes.

**DÉCIMO OCTAVO:** ORDENAR enviar copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica para lo de su competencia.

**DÉCIMO NOVENO:** NOTIFÍQUESE, esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LUZ STELLA ACOSTA**







JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA  
AVENIDA 4E No. 7 - 10 – BARRIO POPULAR - EDIFICIO TEMISOFIGINA 201  
CORREO INSTITUCIONAL: [jcctoest01cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoest01cuc@notificacionesrj.gov.co)  
TELÉFONO 5753014 EXT. 121 y 122

---

Oficio No. 1834

San José de Cúcuta, 02 de junio de 2016

Doctora  
LEDYS BARRETO GUTIERREZ  
Profesional Especializada de la UAEGRTD  
Ciudad

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
ABANDONADAS Y DESPOJADAS  
RADICADO: 54001-3121-001- 2015 – 00011-00

Atentamente me permito notificarle la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo del corriente año, y así mismo remitirle el oficio No. 1835-1836 de la fecha, para que por su intermedio sea entregado a su destinatario.

Atentamente,

  
LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS  
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia enunciada

*Recibido  
Juzgado 1º  
02-06-16*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA  
AVENIDA 4E No. 7 - 10 – BARRIO POPULAR - EDIFICIO TEMIS OFICINA 201  
CORREO INSTITUCIONAL: [jcctoest01cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoest01cuc@notificacionesrj.gov.co)  
TELEFONO 5753014 EXT. 121 y 122

Oficio No. 1835

San José de Cúcuta, 02 de junio de 2016

Señor:

JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL

E S M

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
ABANDONADAS Y DESPOJADAS  
RADICADO: 54001-3121-001- 2015 – 00011-00

Atentamente me permito comunicarle que mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año en curso, se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.46 de Cúcuta, dándole reconocimiento de enfoque diferencial conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, tal como se ordenó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.46 de Cúcuta, respecto del predio ubicado en la K 2 No. 3-54 Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y Área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>.

**TERCERO:** RESTITUIR el bien inmueble objeto de estudio a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.46 de Cúcuta, respecto del predio ubicado en la K 2 No. 3-54 Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y Área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>. Conforme lo señala el Artículo 71 de la ley 1448 del 2011.

**CUARTO:** No se accede a la pretensión de formalizar el predio objeto de restitución, por establecerse que los solicitantes que los solicitantes siempre han sido titulares del derecho del predio objeto de estudio y por las razones indicadas.

Atentamente,

  
LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA  
AVENIDA 4E No. 7 - 10 – BARRIO POPULAR - EDIFICIO TEMIS OFICINA 201  
CORREO INSTITUCIONAL: [jcctoestr01cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoestr01cuc@notificacionesrj.gov.co)  
TELEFONO 5753014 EXT. 121 y 122

Oficio No. 1836

San José de Cúcuta, 02 de junio de 2016

Señora:  
DORIS MORENO JAIMES  
E S M

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
ABANDONADAS Y DESPOJADAS  
RADICADO: 54001-3121-001- 2015 – 00011-00

Atentamente me permito comunicarle que mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año en curso, se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.46 de Cúcuta, dándole reconocimiento de enfoque diferencial conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, tal como se ordenó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.46 de Cúcuta, respecto del predio ubicado en la K 2 No. 3-54 Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y Área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>.

**TERCERO:** RESTITUIR el bien inmueble objeto de estudio a los señores JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ CARRASCAL, identificado con C.C. No. 13.501.233 de Cúcuta, y DORIS MORENO JAIMES, identificada con C.C. No. 60.367.46 de Cúcuta, respecto del predio ubicado en la K 2 No. 3-54 Puerto Villamizar del Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula N° 260-252726 y cédula catastral N° 54001-11-00-0006-0005-000, área solicitada 250 m<sup>2</sup> y Área catastral georreferenciada 341 m<sup>2</sup>. Conforme lo señala el Artículo 71 de la ley 1448 del 2011.

**CUARTO:** No se accede a la pretensión de formalizar el predio objeto de restitución, por establecerse que los solicitantes que los solicitantes siempre han sido titulares del derecho del predio objeto de estudio, por las razones indicadas.

Atentamente,

  
LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS  
Secretaria